

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00273.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en éste juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **LUIS FERNANDO CAÑÓN CORTÉS** (Q.E.P.D.), quien falleció en Bogotá el 12 de abril de 2020 y quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO:** DECRETAR la facción de los inventarios.

**TERCERO:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** RECONOCER a la señora MARÍA HERLINDA CAÑÓN ZAMBRANO, como heredera del causante, en su condición de hija del mismo, quien para los fines legales consiguientes manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** REQUERIR a los señores LUIS ALIRIO, JOSE ARMANDO y SEGUNDO DOMINGO CAÑÓN ZAMBRANO, para que en el evento de encontrarse interesados en intervenir en el presente proceso de sucesión, otorguen poder a un abogado que los represente.

Así mismo, requerir a la señora MARÍA INÉS ZAMBRANO DE CAÑÓN, para que en el evento de encontrarse interesada en intervenir en el presente proceso de sucesión, otorgue poder a un abogado que la represente y allegue copia de su registro civil de nacimiento. Por la parte interesada procédase a su notificación de conformidad con el art. 492 del C.G.P.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**SEXTO:** Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio respectivo anexando al mismo copia del acta de inventarios, a costa de los interesados.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

**OCTAVO:** Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

**NOVENO:** Ofíciense a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

**DÉCIMO:** RECONOCER al Dr. EDGAR JULIÁN COBOS CASTELLANOS como apoderado judicial de la heredera reconocida.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5d3918399fe7c023b612a4f69802336f042919aa93a76df2dc2ceaeef2a7f5d

Documento generado en 25/04/2023 12:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00271.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese el poder debidamente conferido a través de mensaje de datos (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022) o con la autenticación respectiva (inc. 2º Art. 74 del C.G.P.).

2.- Indicar el domicilio de las partes en el escrito de demanda, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.

3.- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

4.- Excluir la pretensión quinta de la demanda, dado que corresponde a una solicitud de medida cautelar, que deberá presentar en escrito separado.

5.- Excluir la pretensión sexta pues la misma se refiere a actuaciones propias del trámite, que no obedecen a situaciones que deban ser decididas de fondo.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFIQUESE***

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9cf33129aad0bdf4990cf5d22ccfa22c8d07aa83921ad80dbc2f3f5b14d3c7**  
Documento generado en 25/04/2023 12:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. LAVF. 2022-01003

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN se notificó por conducta concluyente (archivo N° 10) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepción de mérito (archivos N° 07).

2.- De la excepción presentada, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a12dd8d39e28cf6f7ceca6d8de8f0ebfd8af653f236250c80bc495e5537d69

Documento generado en 25/04/2023 12:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MILLER  
ALEXANDER BALLARES TORRES en contra de ANGIE  
JULIETH PINZÓN CANO, (Consulta en Incidente  
de Desacato) RAD. 2022-00405.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor MILLER ALEXANDER BALLARES TORRES en contra de la señora ANGIE JULIETH PINZÓN CANO.

I. ANTecedentes:

1. El señor MILLER ALEXANDER BALLARES TORRES, propuso segundo incidente de incumplimiento ante la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad y en contra de la señora ANGIE JULIETH PINZÓN CANO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 20 de diciembre de 2019, la demandada llamó al demandante y lo insultó diciéndole loco, que estaba mal de la cabeza y que debía ir al sicólogo para hacerse tratar.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405  
Mgc.**

1.2. Que el día 24 de febrero de 2020, la demandada llevó al hijo en común por urgencias a la clínica Cafam, indicando que el demandante es homosexual, que tiene antecedentes de abuso sexual y por lo tanto sospecha que el niño haya sido abusado por el padre.

1.3. Que dicha denuncia fue trasladada a la Fiscalía, donde fue archivada.

1.4. Que la demandada ha incumplido la medida de protección por cuanto sigue agrediéndolo, insultándolo de homosexual, generando injurias, calumnias y difamaciones.

1.5. Que la demandada, usa al hijo como objeto de manipulación para entorpecer la denuncia por custodia que se adelantó ante el Juzgado 23 de familia.

1.6. Que el 25 de abril de 2020, el demandante llamó a la demandada a fin de establecer horarios de comunicación con el hijo en común, recibiendo de parte de ella, gritos, e irrespeto.

1.7. Que el 5 de mayo del 2020, el demandante recibió una llamada de la demandada quien fue grosera con el tono de voz, diciéndole *"que los buenos tratos se acabaron conmigo"*, pasando por encima de su tranquilidad.

1.8. Que el 13 de junio de 2020, la demandada hizo una llamada para solicitar una video llamada con el hijo, y en el minuto 3:15 de llamada, lo insulta y agrede verbal y psicológicamente, diciéndole *"que falta de personalidad tiene usted"*.

1.9. Que el 4 de julio de 2020, el demandante realizó una llamada a la demandada buscando la manera de conciliar dentro de lo posible para ver a su hijo y atendiendo las sugerencias dadas por la sicóloga de la comisaría, y la respuesta de ella fue de insultos y agresiones verbales como puede apreciarse al minuto 4:00 en

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405  
Mgc.**

donde le dice "*que me comporte como una persona de mi edad*", tratándolo de inmaduro. Así mismo, en el minuto 4:36 la demandada lo insulta de "*atrevido y grosero como siempre*"; y en el minuto 6:28 vuelve a ser insultado por la señora.

1.10. Que el 4 de julio de 2020, el demandante realizó otra llamada para hablar con el hijo, pero la demandada no se lo permitió; indicándole que tenía que decirle unas cosas. En el minuto 5:13 le dice "*está acostumbrado a ese ritmo de vida, como usted se conforma, que es tan conformista que se conforma con poco*". En el minuto 6:42 le dice "*como usted es así, como toda su familia es así, que todo es usado o regalado*"; sintiéndose tratado como una persona pobre, conformista, mendiga e igualmente siendo insultada su familia.

1.11. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte de la demandada, es sicológica y verbal.

1.12. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra él por parte de su excompañera sentimental, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y la ruptura de la relación.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 30 de julio de 2020 y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso tal como se evidencia a folio 152 del expediente digital y en donde el notificador dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con la demandada.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante y los descargos de la accionada, y se dio culminación al mismo en audiencia del día primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el A quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección **No.1219-2018** celebrada el día diecisiete (17)

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405  
Mgc.**

de diciembre de dos mil dieciocho (2018) sancionó a la señora **ANGIE JULIETH PINZÓN CANO** con **30** días de arresto, por haber incumplido por segunda vez la Medida de Protección impuesta a favor del señor MILLER ALEXANDER BALLARES TORRES.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Medida de Protección Familiar No.2022-00405  
Mgc.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al**

Medida de Protección Familiar No.2022-00405  
Mgc.

agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas,

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405  
Mgc.**

se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), frente a MILLER ALEXANDER BALLARES TORRES.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 30/07/2020.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia.
- Solicitud de incidente medida de protección, en donde el accionante hace un relato de los hechos.
- Noticia criminal de fecha 30 de julio de 2020.
- Seis (6) audios aportados por el demandante, de los cuales, 3 pudieron escucharse y 3 de fechas 5-5-2020 13-6-2020 y 20-12-2020, presentaron error al reproducirse.

Los audios de fechas 25-4-2020, 4-7-2020 (1) y 4-7-2020 (2), con duración cada uno de 0:55, 11:15 y 9:07 respectivamente, se escucha a las partes sostener conversaciones frente a aspectos de alimentos, mudas de ropa y visitas relacionados con el hijo en común, y en donde la demandada en algunos de ellos se altera, grita, no escucha, interrumpe, irrespeta, se ríe, humilla y ofende.

- Descargos escritos presentados por la demandada, en 12 folios.
- Cuatro (4) audios aportados por la demandada, de fechas 20-12-2019, 5-5-2020, 4-7-2020 (P1) y 4-7-

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405  
Mgc.**

2020 (P2), con duración cada uno de 8:13, 1:14, 26:13 y respectivamente, se escucha a las partes sostener conversaciones frente a aspectos de visitas (fechas especiales), mudas de ropa y alimentos relacionados con el hijo en común, y en donde la demandada le advierte al demandante que antes de hablar con él *le pida a Dios que le de tranquilidad, lo tutea, lo trata de usted, no accede ante propuestas, se ríe, se burla, busca el beneficio del niño de acuerdo a lo que recomienda el sicólogo, grita, indica "se acabaron los buenos tratos", interrumpe, "pide que la respete porque sí la respeta de ese mismo trato le va a dar, no va a permitir que él sea grotesco, sea grosero y ella si sea cordial", pide que no la grite, que no se ría por el maltrato a la mujer, que él debe escucharla para que hayan acuerdos, pide que al niño le dé cosas buenas y no usadas que pueda disfrutar, que lleva rogándole sobre la consignación mensual que debe hacer para el menor de edad, que la misma la haga por Daviplata y no a la cuenta porque está bloqueada.*

De igual forma, en audiencia celebrada el día primero (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se escuchó la ratificación del accionante quien manifestó *"... si me ratifico, yo de igual manera en anterior citación, presenté un CD con las llamadas donde ella me agrede verbalmente... pues la verdad ha ocurrido otros eventos pero no grabe las llamadas y de eso no tengo pruebas... solo los audios... yo he recibido otras agresiones por parte de ella pero no tengo los audios."*

Seguidamente, la demandada presentó sus descargos en audiencia celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), en donde relato: *"... A lo que dijo: Sinceramente esta demanda que él está generando es basada en sentimiento nunca he mencionado todo lo que él indica,*

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405  
Mgc.**

yo digo una frase y él simplemente me demanda como la recibe y como la siente en realidad el motivo de la demanda, es porque él no supera el hecho de que no quiero estar con él, los está utilizando a ustedes para acosarme a mí, en 3 años tengo más de treinta citaciones, yo tengo ahora otra citación por una medida de protección en suba, porque le abrió una denuncia supuestamente porque yo me fui a viajar con mi hijo por treinta días, el jobi de él es citarme y citarme, y el real motivo de esta demanda es que yo me comprometí con mi esposo a principio del mes de julio, también hay una demanda en contra de él y a favor mío y de mi hijo, yo tengo fotos de una agresiones que me hizo en el 2018 (sic), la verdadera víctima aquí soy yo y no él... yo quiero decir que el audio no está completo, el señor siempre aporta los audios incompletos, corta los audios. Yo tengo el audio y quiero aportar a la audiencia... Ese día y en ocasiones anteriores por correo el electrónico y llamadas le roge al señor Miller que le consignará a mi hijo en el DAVIPLATA (sic), porque tengo unos inconvenientes en la cuenta donde le consigna al niño, el señor Miller le consignaba antes al DAVI PLATA, pero cuando le pido el favor que consigne en DAVIPLATA a él no le importó que el niño no recibiera la plata esos 168.600 pesos que es lo que le consigna al niño, el señor MILLER ALEXANDER BALLARES TORRES consigna en una cuenta sabiendo que esa plata no la iba a recibir el niño, por eso estaba tan disgustada porque en tiempo de pandemia yo le pedí el favor que me consignada en daviplata, yo tuve un inconveniente en Davivienda por que el número asignado tiene un problema y él sabe que no puede consignar en esa cuenta y que esa plata no le puede llegar a mi hijo; yo en ningún momento fui grosera con él, ni lo insulte, si me disgusté porque yo ya le he pedido el favor que me consigne y él no lo hace... Ocurrió igual que la llamada anterior el señor MILLER consignó sabiendo que no podía retirar, yo le dije que falta de personalidad, porque anteriormente el mismo dijo que me ayudaba consignándome en daviplata y luego dice que ya no me consigna por ahí, sino por la cuenta, hace dos meses decía que me iba a ayudar y luego

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405**  
**Mgc.**

ya cambio, el comportamiento con el niño depende de lo que pasa conmigo, yo tuve que cerrar mis cuentas porque el todo me tiene vigilada (sic), el tiene una personalidad que a veces es bueno y otras no (sic), yo le he dicho que no tutee pero él lo sigue haciendo, yo a él le hablo de usted y el todo el tiempo me tutea (sic)... Ese audio el señor Miller él es quien dice que se va a pasar de atrevido y grosero, y lo que digo yo es "como siempre", cuando hicimos la conciliación cuando se estableció que iba a pagar por alimentos y mudas de ropa se le aclaró que las mudas era nuevas (sic), él está acostumbrado a darle a mi hijo cosas de segunda y usadas teniendo la posibilidad de darle cosas nuevas, no cosas finas, pero nuevas yo le digo que se consiguen cosas baratas y buenas, yo me referí porque unas de las mudas que le entrego al niño son usadas, yo me di cuenta de él jean es usado, él tiene la posibilidad de darle cosas nuevas, lo reitero no caras, pero entregar cosas usadas que por ley deben ser buenas, por eso me refiero de esa forma con él, yo en ningún momento le digo que es pobre o que es un mendigo él asume eso (sic)... Quiero aportar mis descargos por escrito y un CD con audios de las mismas fechas que aporto MILLER ALEXANDER BALLARES TORRES, pero completos."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la señora **ANGIE JULIETH PINZÓN CANO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra el señor MILLER ALEXANDER BALLARES TORRES, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por cualquier otro medio, por cuanto quedó demostrado, que ésta a pesar de no haber aceptado los cargos y haber aportados unos audios, en los mismos y con los del demandante, se pudo establecer que sí hubo agresión verbal y sicológica de parte de ella hacia el demandante y que por falta de una

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405**  
**Mgc.**

comunicación asertiva entre las partes se presentan los conflictos entre ellos y que afectan el desarrollo integral del menor de edad, aspectos que hacen establecer que ésta ha incumplido la orden dada en el numeral primero literal a. de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionante, señora **ANGIE JULIETH PINZÓN CANO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día primero (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por el señor **MILLER ALEXANDER BALLARES TORRES** en contra de la señora **ANGIE JULIETH PINZÓN CANO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el arresto de la señora **ANGIE JULIETH PINZÓN CANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.015.462.952, residente en la CARRERA 100B No.129-59 BARRIO LAGOS DE SUBA de esta ciudad, teléfono: 6802587, por el término de **30** días.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00405**  
**Mgc.**

**TERCERO: ORDENAR** la captura de la señora **ANGIE JULIETH PINZÓN CANO** por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**CUARTO: OFICIAR** al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

**QUINTO: DISPONER** la libertad inmediata de la citada señora una vez vencido el término del arresto acá ordenado, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: ENVIAR** igualmente oficio a la Comisaría de origen indicando la autoridad policial encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52875caf88a1bab19a795739605aa0020a0cbf173997fbabc0de39abaaad**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00516

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Habiéndose efectuando por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 09), conforme a lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7º del art. 48 del C.G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM los herederos indeterminados del causante ALBERTO ENCISO ARIAS (Q.E.P.D.), al **Dr. DANIEL MONCADA BERNAL - dimoncadab@yahoo.es.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

2.- Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE PRIETO MONROY como apoderado de la demandada ALICIA ARIAS DE ENCISO, para los fines y efectos del poder conferido.

Ahora bien, del contenido del poder aportado (archivo N° 16), se establece claramente que la señora ALICIA ARIAS DE ENCISO conoce la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES iniciada en su contra por la señora CLARA INES PORRAS, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener a la señora ALICIA ARIAS DE ENCISO notificada por conducta concluyente

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de agosto de 2022, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TENER notificado por conducta concluyente a la señora ALICIA ARIAS DE ENCISO del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

**TERCERO:** Por secretaría suministrese a la mencionada demandada el enlace contentivo del expediente y contabilícese el término respectivo.

***NOTIFIQUESE***

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6319f18f12634ca87328fd3ca4a468db6adb2892939f95d3149f260f88fdb452

Documento generado en 25/04/2023 12:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL. NAT. 2022-00378.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 22), se dispone:

1.- Téngase en cuenta el escrito y anexo aportado por el apoderado judicial de los demandados (archivo 21) en el que manifiesta que "...no allego nuevo escrito de contestación de la demanda ni complementar la misma, allega con la presente, respuesta al derecho de petición por parte del Banco Caja Social, radicado el día 23 de Septiembre de 2022 y relacionado en el acápite de pruebas.", y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

2.- Tener en cuenta la contestación de la demanda allegada oportunamente por la parte demandada -archivo N° 15-, así como el escrito que descorrió las excepciones propuestas aportado por la actora en tiempo (archivo 17).

En firme volver el proceso al despacho, para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a4b5170b31a369f03491fd54fd448ffb164bd53b436267858b19ee9267cd0e

Documento generado en 25/04/2023 12:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

REF. ALIM. 2022-00496

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y oficiosamente se decreta la documental obrante en el archivo 11 del expediente.

**OFICIOS:**

Respecto del oficio solicitado por la parte demandante, esta deberá estarse a la contestación allegada por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ (archivo N° 11).

Oficiosamente, se ordenan las siguientes comunicaciones, con el fin de establecer la capacidad económica del demandado:

-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandado.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar a este Juzgado si en su base de datos figura el demandado como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar si en su base de datos figura el demandado como propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

**INTERROGATORIO y TESTIMONIO:**

Se niega el interrogatorio y el testimonio solicitados por la parte demandante, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.).

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

***NOTIFIQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c09504fb218615301323130fc913cbbe919cd1cf606e4d82a54455b64df7a1

Documento generado en 25/04/2023 12:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2021-00569

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Se agrega al expediente la declaración extrajuicio rendida por la señora SANDRA MILENA FRANCO SÁNCHEZ, relativa a no estar interesada en ejercer la guarda del menor de edad involucrado en este asunto (archivo N° 33).

2.- Se requiere al señor LEIDER STEVEN FRANCO SÁNCHEZ para que proceda a indicar si encuentra interesado o no en ejercer la guarda del menor de edad JUAN JOSÉ HENAO FRANCO.

Por la parte demandante gestíóñese lo necesario para obtener su manifestación.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c7f97d4ad321292bfc09b6c175ffad03c15074b385d513825a0064b7164406

Documento generado en 25/04/2023 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

REF. FIL. 2021-00744

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda, su contestación, así como el escrito que descorrió el traslado de las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de la demandada y el de la parte demandante, solicitado por la parte demandada.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de CÉSAR ALBERTO CRUZ POVEDA, ASTRID JOHANNA CRUZ, BERTA CRUZ SANABRIA, LUCAS MARQUEZ SANDOVAL, FELIPE ANTONIO CRUZ CRUZ, WILLIAM RIVERA PLAZAS, NELSON CAMILO AVELLANEDA VALCÁRCEL, RAUL YESID ALFONSO ALFONSO, DARIO LAGUADO VILLOTA y MILENA ISABEL RUBIANO ROJAS, solicitados por la parte demandante.

Se decretan los testimonios de MARÍA AIDE LOSADA MEJÍA, CARLOS ORLANDO ROBLES ROA, VICTORIA LUCÍA GAITÁN CORRADINE, PEDRO ANTONIO DONOSO LÓPEZ, GRACIELA CRUZ BAQUERO, AURA VIRGINA CRUZ BAQUERO, JULIO CÉSAR GARCÍA SUÁREZ, FRANCISCO PÉREZ, LUCAS MÁRQUEZ, CESAR ALBERTO CRUZ POVEDA, MARIA CRISTINA PALACIOS DE CASTRO, CAMILO CRUZ ARDILA, HÉCTOR JULIO ESCOBAR CRUZ, CECILIA NUÑEZ PRADA y DAVE MACHADO LÓPEZ, solicitados por la parte demandada.

OFICIOS:

Por secretaría librese el oficio con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitado por la parte demandante en el acápite denominado "Oficios a la Registraduría Nacional del Estado Civil" (archivo N° 07).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

***NOTIFIQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c6ac3497ec5ce9f4709ef775222932328763657e7915c330c6bdf4226c4118

Documento generado en 25/04/2023 12:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2021-00692

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la apoderada de la señora BERENICE TARQUINO CARRILLO (archivo N° 54), se requiere a la partidora, Dra. ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ, para que en el término de cinco (5) días, proceda a corregir el trabajo de partición presentado.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67120e4e7398f44572c8a1b67225fbc80917f55c44409a758f33b83dde38677e

Documento generado en 25/04/2023 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2021-00501

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- En consideración a las manifestaciones elevadas por la abogada MARÍA ANTONIA DÍAZ FORERO (archivo N° 56), se le requiere para que indique el nombre del heredero a quien deberá autorizarse para adelantar los trámites respectivos ante la DIAN.

2.- Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la mencionada profesional para que aclare el motivo de aportación del memorial denominado "RELACIÓN DE PASIVOS" (archivo N° 57), pues lo advertido en audiencia del pasado 28 de noviembre de 2022 (archivo N° 45), es para la aportación de **pruebas**, no así, para la presentación de nuevos inventarios, como presuntamente hizo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff46e6a197e0c702c5134fa22a33974aef8ee6a79f34f78835004ac937930d4a  
Documento generado en 25/04/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2017-00212

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Se niegan las solicitudes de aclaración y adición del auto de fecha 23 de marzo de 2023 (archivo N° 58), elevadas por el abogado YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ, pues la referida providencia no contiene "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..." ni omitió "...resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento..." (artículos 285 y 287 del C.G.P.).

Al respecto, se pone de presente al mencionado profesional que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. "...el auto que admite la revocación **no tendrá recursos...**", de manera que la consecuencia jurídica era rechazar de plano los instrumentos interpuestos (como acaeció), sin lugar a considerar sus argumentaciones.

2.- Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (archivo N° 49), conforme establece el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cee4efff899112583da2722342919dfa396c43a8f3a5d24c638ce897a726dd26](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/verificacion/cee4efff899112583da2722342919dfa396c43a8f3a5d24c638ce897a726dd26)

Documento generado en 25/04/2023 12:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. CUST. 2021-00369

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que el demandante ostenta la calidad de abogado titulado, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2 del auto de fecha 14 de marzo de 2023 (archivo N° 67).

2.- En su lugar, se requiere al demandante CARLOS EDUARDO MEZA GUARNIZO para que en el término de cinco (5) días, **i)** manifieste si se ratifica en su solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 2 de noviembre de 2022 y **ii)** se pronuncie respecto de lo solicitado por la parte demandada, esto es, lo relativo a la condena en costas derivada del desistimiento (archivo N° 59).

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17d12b6d8cd185896b0e373711837dce84aa92ddb757463ee7f5aac444a9c7e**

Documento generado en 25/04/2023 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2015-01297

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la demandante NATALI SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (archivo N° 38) y como quiera que mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2019, se aprobó el trabajo de partición, en el que se le adjudicó la suma de \$ 8.877.717.50 (cuaderno 04, archivo "11001311000720150129700", páginas 26 a 37), se ordena la entrega en su favor del título judicial que por dicho monto, se encuentra constituido en este asunto.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ea1ba4ad63e746fb3b432a1e4cef816cee48edd17014900d36aa6305c7ed1**

Documento generado en 25/04/2023 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2017-01276

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Como quiera que en este asunto **i)** ya se profirió sentencia aprobatoria y **ii)** lo requerido al partidor era una corrección del trabajo presentado, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 13 de marzo de 2023 (archivo N° 48).

2- En su lugar, se dispone:

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la CORRECCIÓN efectuada al trabajo de participación presentado, (archivo N° 46).

Se ordena tener en cuenta el presente proveído como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la participación de fecha 18 de abril de 2022 (archivo N° 24).

A costa del interesado, por secretaría expídase copia auténtica de este auto, así como del escrito de corrección, para efectos del registro y protocolización de la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe8818f4c5cf36f8daf6b8dd898908b2badd07c1350f45422bd25a740830f0**

Documento generado en 25/04/2023 08:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2019-00221

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones (archivo N° 42), la misma deberá ser coadyuvada por la demandante NATHALIA CAROLINA RODRÍGUEZ DÍAZ, pues **i)** en las capturas de pantalla no se observa claramente la intención de desistir y **ii)** la apoderada no cuenta con dicha facultad.

Comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c04896b080db343b83eaa4129702c63d6c721177e8223867ca8df07c1c96114

Documento generado en 25/04/2023 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2019-01250.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el escrito presentado por la señora INES BAUTISTA (archivo N° 11), quien manifiesta que "...mi nombre es INES BAUTISTA, y no como aparece en su escrito. Con relación a la Guarda de mi nieta, María Alejandra Rubiano Báez, NO PUEDO TENER LA GUARDA, por mi edad (89 años)...", la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En firme volver al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a092618ab0cd1ea0c228f2b25b628795d985232bfaefce21e644c553a836dfa**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2020-00507

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada NORMA CRISTINA CHIPATECUA SÁNCHEZ manifestó "...no deseo constituir apoderado, me allano a las pretensiones de la demanda conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda acepto las pretensiones, los hechos y las resultas del proceso..." (archivo N° 73).

2.- Se reconoce personería al abogado JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO, como apoderado de las demandadas YESIKA CHIPATECUA CASCAVITA y SOLANYI VIVIANA CHIPATECUA SÁNCHEZ, para los fines y efectos de los poderes conferidos (archivo N° 76).

3.- Se advierte que los demandados GILBERTO, VICTOR ORLANDO, MARIBEL, IVONNE ALEJANDRA CHIPATECUA PULIDO y VICTOR NORVEY CHIPATECUA SÁNCHEZ, no atendieron el requerimiento efectuado en auto del 17 de febrero de 2023 (archivo N° 68), esto es, constituyendo apoderado judicial.

4.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Código de verificación: 4050f8158382c1b13dcdb720c1aa97e09c1b9ab29697ff97666e1285bff0f77

Documento generado en 25/04/2023 08:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2021-00036

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 17 de agosto de 2023**, audiencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervenientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en la sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervenientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervenientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervenientes, si ello es procedente.

#### **NOTIFIQUESE**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96bcf682202986c08ba961d90e3e08a1dae8f66f565715aa694877eafb0d46c1

Documento generado en 25/04/2023 03:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00257.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Obre en autos y pónganse en conocimiento de las partes, el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ANDRADE (q.e.p.d.), y el escrito aportado por el abogado DEMETRIO AREVALO FORERO, en el que manifestó que "... SEGÚN MI PODERDANTE LA SEÑORA NUNCA TUVO HIJOS NI TENIA PAREJA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO..." (archivo N° 78).

2.- Se tiene por reasumido el poder conferido al abogado DEMETRIO AREVALO FORERO, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el inciso final del artículo 75 del C.G.P.

En firme este auto, volver al despacho para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63da7466f8640cea627a09be5261dba3db0f360ba28010e0f7a04171e5e57c61**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2021-00509

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Obren en autos y pónganse en conocimiento de la parte demandada, las manifestaciones y documental allegadas por la parte demandante, respecto de su capacidad económica (archivo N° 43).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45fc2debe19736f28881d55956d7cf98ee28fe1f1f80bff9f3e88f8884f8477

Documento generado en 25/04/2023 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00530

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Se requiere a la entidad POSTOBON S.A. para que en el término de cinco (5) días, proceda a emitir respuesta al oficio N° 056 de fecha 30 de enero de 2023 (archivo N° 12). Ofíciense.

2.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo No. 15) y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado ALEX ALBEIRO REYES BALLESTEROS en las entidades bancarias señaladas (archivo N° 15) **salvo que se trate de cuenta de nómina**. Se limita la medida a la suma de \$31.809.288.- Librense los oficios respectivos, en la forma ordenada en el num. 10º del art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff0bb5c8905a19376073d5816bd71eef66df38ce337e76fdfdf67de33d2efee

Documento generado en 25/04/2023 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2021-00773.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada de los interesados, Dra. MARIA STELLA RAMOS HERNANDEZ (archivo 27), en aras de garantizar en debida forma la aplicación del precepto consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA para que en el término de cinco (5) días, se pronuncien frente a la manifestación elevada por los interesados en el presente trámite de sucesión relativa a "...que se le asigne una partida a la Secretaría de Hacienda Distrital para el pago de esta deuda, en el trabajo de partición. ...no cuentan con los recursos para efectuar el pago en este momento...", con ocasión de la deuda fiscal que cursa en esa entidad contra el causante, señor CARLOS ARTURO GONZALEZ DAZA (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. No. 17008790. Secretaría comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418a645db6a7e1defa242a36840fed13faa37b9fd93387ab97829d676857032a**  
Documento generado en 25/04/2023 11:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00785.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 15 de junio de 2023**, audiencia que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervenientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en la sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervenientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervenientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervenientes, si ello es procedente.

Respecto del escrito elevado por la apoderada de la actora (archivo 40), estese a lo aquí resuelto.

***NOTIFIQUESE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4070cbbad73611fdfe1985baec3bd1687799f232c7100fdf2748eb449881177**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT.- 2021-00893.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Téngase en cuenta que el demandado FABIO ANDRÉS OJEDA se notificó por conducta concluyente (archivo N° 26) y dentro del término no dio contestación a la demanda; no obstante, con escrito presentado en pretérita oportunidad (archivo 16), manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la demandante y del demandado de oficio.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de los señores NOE ISRAEL GALINDO REYES Y JOSE GILDARDO UPEGUI VILLALBA, solicitados por la parte demandante.

***NOTIFIQUESE***

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba0de108b0b9254d0266f41d3666ef5c0e3edec5edb581dde0beeb8acaacc0a**  
Documento generado en 25/04/2023 03:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: RED. ALIM. 2022-00119.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS:

No se solicitaron, ni se decretan de oficio pues con las documentales obrantes en el expediente, resulta suficiente para decidir de mérito el asunto.

OFICIOS:

Líbrese el oficio solicitado por la parte demandante, en el escrito de demanda y por secretaría remítase por el medio más expedito.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

***NOTIFIQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

📞 : +57 (1) 342-3489

✉️ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fccb06863850407f5627552435c10de0ea968912e2efe6e5a535bd413e66c0c

Documento generado en 25/04/2023 03:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00133

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- No se imparte trámite alguno a los correos electrónicos aportados por las partes (archivos Nos. 68 y 69), pues no contienen petición alguna dirigida al juzgado y de cualquier forma resultan ajenos al objeto de este proceso ejecutivo.

2.- Previo a continuar el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas y en consideración al informe secretarial rendido (archivo N° 67) se requiere al demandado NILSON ADRIÁN DURÁN GONZÁLEZ para que en el término de cinco (5) días, proceda a aclarar lo relativo a los cuatro (4) títulos de depósito judicial consignados por valor de \$200.000, \$750.000, \$965.000 y \$305.000, pues no resulta posible determinar el fundamento de los mismos.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4d6b68ef3a849f33bf7c4dde69a4864126e5533c48a0207fd5cbbc6de0dd19

Documento generado en 25/04/2023 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00200

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* del demandado, Dra. PATRICIA CURCIO BORRERO, se notificó personalmente (archivo N° 28) y dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 29).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7549f547cc75f3ade4cebd55b5ae467260340ffe681a336f5b404d67e0faa65

Documento generado en 25/04/2023 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00546.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Previo a continuar con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de los testimonios solicitados "...enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba".

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddff5c18a3c0c7f86ba6755c63af237e091ccd8ddefe907b24d5768b8a760517**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2022-00553

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* del menor de edad TOMÁS ORDOÑEZ LEAL, Dra. BARBARA LIA HENAO TORRES, se notificó por conducto de la secretaría (archivo N° 20) y dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 22).

2.- Como quiera que revisado el expediente, se observa que el emplazamiento obrante en el archivo N° 14 no se realizó en debida forma, pues no se indicó quienes son los emplazados (HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGAR ORDOÑEZ VEGA -Q.E.P.D.-), por secretaría realícese nuevamente.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5739159efd942722ad68fce6bf6bd81515a051236cea8ef03b3acb850a50bd6  
Documento generado en 25/04/2023 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00611

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 26).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 7 de junio de 2023.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervenientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del

● : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

● : (601) 342-3489

● : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervenientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervenientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 044ac58a75fb741a6ea03828f1cd1e93dd173c6b6ef299f4015a7b23227f37e2

Documento generado en 25/04/2023 03:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2022-00776

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (archivo N° 30) -coadyuvado por la parte demandada- reúne las exigencias indicadas por el art. 314 del C.G.P.; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** ADMITIR el desistimiento que de la presente demanda que efectúa la señora MARGARITA BAYONA.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**CUARTO:** SIN COSTAS.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

**SEXTO:** EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0993897959b04127a557429490583dac1f1e02c19375aa8e7bc92b21b418f**

Documento generado en 25/04/2023 08:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALM. 2022-00861.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de la contestación allegada por el demandado. (archivo N° 18).

2.- Previo a disponer sobre el desistimiento de alguna de las pretensiones de la demanda, elevada por la abogada MADY ADERLY RODRÍGUEZ VARELA, en escrito presentado el 23 de marzo de 2023 (archivo 18 pág. 9), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, aclare los puntos sobre los cuales versa el desistimiento, ya que los numerales allí indicados no concuerdan con los registrados en el escrito de demanda (archivo 06).

3.- Respecto de la "petición especial" elevada por la parte actora (archivo 18 pág.9), por secretaria verifíquese la elaboración de dichos oficios, y si de ser el caso, corrijase los mismos y tramítense por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9318c00f1356d2d25ae9649fefbe21aa411e3bd314c0b9c5da01a457668296

Documento generado en 25/04/2023 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

REF. CUR. AD HOC 2022-00892

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

**REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE LILIA JANNETH OVALLE LÓPEZ, JHON NICOLÁS BARRAGAN CASTELLANOS, ORLANDO OVALLE LÓPEZ, NINI JOHANNA LOZANO MONTEALEGRE, HERMENEGILDO OVALLE LÓPEZ, ARLEY RAMÍREZ GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA OVALLE LÓPEZ y ALBEIRO RODRÍGUEZ ROJAS. RAD. 2022-00892.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Los señores **LILIA JANNETH OVALLE LÓPEZ, JHON NICOLÁS BARRAGAN CASTELLANOS, ORLANDO OVALLE LÓPEZ, NINI JOHANNA LOZANO MONTEALEGRE, HERMENEGILDO OVALLE LÓPEZ, ARLEY RAMÍREZ GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA OVALLE LÓPEZ y ALBEIRO RODRÍGUEZ ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a los menores de edad **SARA ALEJANDRA BARRAGÁN OVALLE, MARLI JULIANA OVALLE LOZANO y LAURA SOFÍA OVALLE RAMÍREZ** para cancelar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40495988 de su propiedad.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo N° 05).

3.- Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: "**el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc**". (subraya el despacho).

3.- Con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso, se prueba la existencia de las menores **SARA ALEJANDRA**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**BARRAGÁN OVALLE, MARLI JULIANA OVALLE LOZANO y LAURA SOFÍA OVALLE RAMÍREZ,** y que los peticionarios son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40495988**, los acá solicitantes **LILIA JANNETH OVALLE LÓPEZ, JHON NICOLÁS BARRAGAN CASTELLANOS, ORLANDO OVALLE LÓPEZ, NINI JOHANNA LOZANO MONTEALEGRE, HERMENEGILDO OVALLE LÓPEZ, ARLEY RAMÍREZ GONZÁLEZ, OLGA LUCÍA OVALLE LÓPEZ y ALBEIRO RODRÍGUEZ ROJAS** constituyeron patrimonio de familia a favor de sus hijos menores actuales o de los hijos que llegaren a tener.

**4.-** Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC a las mencionadas menores, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Nombrar curador ad-hoc para las menores de edad **SARA ALEJANDRA BARRAGÁN OVALLE, MARLI JULIANA OVALLE LOZANO y LAURA SOFÍA OVALLE RAMÍREZ.**

**SEGUNDO:** Se tiene a la Dra. **ANA ECILDA APONTE APONTE** como curador **AD-HOC** de las menores de edad **SARA ALEJANDRA BARRAGÁN OVALLE, MARLI JULIANA OVALLE LOZANO y LAURA SOFÍA OVALLE RAMÍREZ**, quien se entiende posesionada de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

**TERCERO:** Para cubrir los gastos de la curador ad-hoc se fija la suma de **\$450.000=** m/cte., suma que estará a cargo del solicitante. Acredítese su pago en legal forma.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**CUARTO:** A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes y librese el oficio respectivo.

***NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49dd7bfd22d95a49f5b61ef94bce57dde72417c8e21cc35335c16b47d508ef31  
Documento generado en 25/04/2023 08:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2022-00918.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Se niega la solicitud de medida provisional elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo 06), relativa al nombramiento de curador provisorio de la señora JAYNE SOBELMAN COHEN (titular del acto jurídico), para que "...asuma su cuidado y la administración de sus recursos... y que se considere a la señora ANA ISABEL DE LAS MERCEDES CORRAL CUARTAS por ser quien mayor cercanía tuvo en vida con los otros miembros de la familia SOBELMAN..", toda vez que no se encuentran aclarados los requerimientos efectuados por auto del 27 de febrero de 2023 (archivo 15) y, específicamente, el paradero de la señora JAYNE SOBELMAN COHEN.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte actora para que informe el paradero de la señora JAYNE SOBELMAN COHEN (titular del acto jurídico), indispensable para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ff83e551759a42a6aaa8f99e5efaf56facb15472007cc0b5e59f7c42e024c0

Documento generado en 25/04/2023 11:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00070.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado señor ROBIN ALBERTO LINDO PÉREZ se notificó por conducta concluyente y dentro del término dio contestación a la demanda (archivo N° 23).

2.- De las excepciones que fueran propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días, para los fines señalados en el art. 443 del Código General del Proceso.

3. No se tiene en cuenta el escrito que descorre las excepciones de mérito (archivo No. 23), por resultar prematuro; al respecto, estese a lo resuelto en este mismo auto.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c42b2ba753cff01c2bfff68ab6dfac3027837ab4a0c73c9e6ca29de5e9b3277**

Documento generado en 25/04/2023 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. PERM. SAL. PAÍS 2023-00127

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Se reconoce al abogado KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandado CARLOS ALFONSO SINISTERRA ÁLVAREZ en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder conferido (archivo No. 09).

Del contenido del poder allegado (ibidem), se establece claramente que el señor CARLOS ALFONSO SINISTERRA ÁLVAREZ conoce la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS iniciada en su contra por la señora CIELO ANDREA PEDRAZA BORRERO, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C. G. P. para tener al señor CARLOS ALFONSO SINISTERRA ÁLVAREZ notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de marzo de 2023, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TENER notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ALFONSO SINISTERRA ÁLVAREZ del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaría, una vez se encuentre en firme este auto, retorne el expediente al despacho para decidir de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda (como quiera que la parte demandante ya allegó el respectivo pronunciamiento).

**NOTIFIQUESE**

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fce270a15ccb3f5e36e2944f8a2c52333a584c30e69fcd660771091f226c83**  
Documento generado en 25/04/2023 08:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. UMH. 2023-00270

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho segundo de la demanda, pues aunque la señora LUZ DARY DÍAZ GARCIA se encuentra presuntamente fallecida, se indica allí que "...(hasta la fecha de presentación de esta demanda), no se ha presentó (sic) reconciliación alguna entre los compañeros (sic) permanentes...", expresión que resulta abiertamente confusa.

2.- Aportar el registro civil de defunción de la mencionada señora.

3.- Dirigir la demanda conforme establece el artículo 87 del C.G.P., pues al existir un heredero determinado, el mismo deberá ser vinculado como demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56647b4f44457c6f9decdeeb10bad055f259d78a8ba9430977b452acd38407b**  
Documento generado en 25/04/2023 11:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00272

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la pretensión 6<sup>a</sup> de la demanda, pues la misma no fue establecida en el acta de conciliación objeto de cobro; al respecto, nótese que allí sólo se indicó que el alimentario "...se encuentra afiliado a la EPS SANIDAD MILITAR...", manifestación que en forma alguna constituyó una obligación a cargo del deudor.

2.- Ampliar los hechos de la demanda, informando si la cuota alimentaria impuesta a la señora NAYIBE VIRVIESCAS VELASCO, se encuentra cumplida.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa0323c8539d7b6ca0e3550a2d8cd128e6f42b4352d6e5f45bd1650465ff410

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

REF. SUC. 2023-00274

NOTIFICADO POR ESTADO No. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ajustar integralmente la demanda, pues en esta clase de asuntos no existe parte demandada como tal.

2.- Aclarar y/o corregir el hecho cuarto de la demanda, pues se menciona al causante RAFAEL MARÍA JIMÉNEZ ROBAYO, quien presuntamente no tiene relación con este proceso.

3.- Aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (art. 489 num. 5 del C.G.P.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259a81ec8a433f5bc7c8596401fc3085c73ccbc49e69eadd80e8a7a8d33c62a4

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**